

## **Datos del Expediente**

**Carátula:** MARTINEZ RUIZ JOSE ANTONIO C/ MUNICIPALIDAD DE BALCARCE Y OTRO/A S/ EJECUCION HONORARIOS

**Fecha inicio:** 31/10/2019

**N° de Receptoría:** MP - 39377 - 2016 **N° de Expediente:** 168961

**Estado:** En Letra - Espera Cédulas

## **REFERENCIAS**

**Sentencia - Folio:** 1741

**Sentencia - Nro. de Registro:** 328

**19/12/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA**

## **Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

**REGISTRO N° 328-S FOLIO N° 1741/3**

**EXPEDIENTE N° 168.961. JUZGADO N° 6.**

En la ciudad de Mar del Plata, a los 19 días del mes de diciembre de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "**MARTINEZ RUIZ JOSE ANTONIO C/ MUNICIPALIDAD DE BALCARCE Y OTRO/A S/ EJECUCION HONORARIOS**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Ricardo D. Monterisi y Roberto J. Loustaunau.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

## **CUESTIONES**

**1ra.)** ¿Es justa la sentencia de fs. 295/298?

**2da.)** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi dijo:**

I.- En el pronunciamiento atacado se receptó la excepción de pago opuesta por los demandados Municipalidad de Balcarce y Hospital Subzonal de Balcarce y, en consecuencia, se desestimó la ejecución promovida por el Dr. José Antonio Martínez Ruiz, con costas a su cargo.

Para arribar a dicha decisión expuso, en lo que al recurso concierne, que como el pago hecho en favor del ejecutante tuvo lugar antes del embargo y la correspondiente citación a oponer excepciones, sumado a que aquél extendió la correspondiente factura en concepto de honorarios y aportes, sin formular reserva alguna respecto a los intereses devengados, ello hacía presumir la extinción de estos accesorios.

Resaltó que si bien el pago fue realizado cuando el demandado ya se encontraba en mora, la suscripción del recibo sin reserva por los intereses devengados a ese momento tornaban procedente la excepción y, por ende, el rechazo de la ejecución.

## II.- Síntesis de los agravios.

El ejecutante apeló y fundó en la misma pieza a fs. 301/304. La réplica de la contraria tuvo lugar a través del escrito electrónico de fecha 30-5-2019.

En líneas generales cuestionó la resolución por desacertada, contraria a derecho y no ajustada a las constancias de la causa, pues a la fecha del pago el municipio ya se encontraba en mora, sumado a que los únicos dos rubros autorizados a ese momento por el procedimiento administrativo eran los honorarios y el aporte previsional, mas no los intereses moratorios que se encontraban pendientes de determinación.

Hizo hincapié que no correspondía tornar operativa la presunción del art. 899 del CCyC, porque lo emitido por su parte en favor del deudor por no fue un recibo sino una factura.

Agregó, de todos modos, que en sede administrativa realizó los reclamos correspondientes para el pago de los accesorios, los que desencadenaron una serie de dictámenes por parte de la asesoría legal del municipio en su favor.

## III.- Consideración de los agravios.

III.1.- De conformidad con lo normado por el art. 903 del CCyC (art. 776 del Cód. Civ. -ley 340-), el pago hecho por cuenta de capital e intereses, se imputará primero a los intereses, a no ser que el acreedor diese recibo por cuenta de capital.

A su vez, el art. 899 inc. "c" del CCyC (art. 624 del Cód. Civ. -ley 340-) consagra una presunción lógica en punto a la extinción de los intereses derivada del otorgamiento sin reservas de un recibo por capital.

Ahora bien, tal presunción es *juris tantum*, es decir que admite prueba en contrario, pesando tal carga en cabeza del acreedor (Pizarro- Vallespinos, Obligaciones, edit. Hammurabi, Bs. As., 1999. T. I, p. 437).

En atención a lo expuesto, toda vez que las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación resultan análogas a las que contemplaba el Código Civil velezano en materia de imputación y presunciones relativas al pago, las consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales desarrolladas en torno a los alcances de los antiguos preceptos, resultan aplicables al nuevo texto legal (arts. 624 y 776 C. Civ. y arts. 899 inc. "c" y 903 del CCyC).

Sobre el particular, y en oportunidad de expedirnos en casos similares, hemos puesto de manifiesto el criterio seguido por la jurisprudencia y doctrina dominantes en cuanto señalan que «*en el caso de los cobros judiciales, la presunción contenida en el art. 624 del Cód. Civ no resulta aplicable*» (Pizarro- Vallespinos, ob. cit. p. 437; con cita de Alterini, Ameal y López Cabana, "Derecho de las Obligaciones Civiles y Comerciales", Ed. Abeledo- Perrot, Buenos

Aires, 1995; esta Sala, causas nro. 136.362, RSI 865 del 26/9/2006; nro. 142.489, RSI 965 del 28/10/2008; nro. 143.996, RSI 323 del 30-6-2015, entre otras).

**III.2.-** En el caso, puede observarse que el recurrente persigue la ejecución de los honorarios judiciales regulados en su favor en las actuaciones principales caratuladas "Etchegaray, María del Carmen c/ Rodríguez Monti, Carlos y ot. s/ Daños y perjuicios" (expte. nro. 78.493), con más los intereses correspondientes (fs. 37/39), por lo que la voluntad del accionante de no renunciar a los accesorios se hizo presente desde el comienzo del proceso y se reiteró en la liquidación de fs. 48/49 y en adelante.

Repárese que el pago realizado por uno de los accionados tuvo lugar el 26-5-2017, esto es, con posterioridad al inicio de la presente ejecución promovida el 18-11-2016, por lo que, en función a la doctrina reseñada en los párrafos precedentes, la ausencia de reserva por los intereses moratorios devengados no torna operativa la presunción de extinción de estos últimos por mediar una causa judicial en trámite tendiente a su cobro (art. 899 inc. "c" a contrario del CCyC).

**III.3.-** La procedencia de la apelación respecto al acogimiento de la excepción de pago supone dar tratamiento al resto de las defensas formuladas por el accionado a fs. 111/116 relativas a las supuestas falencias en la notificación de los honorarios cuya ejecución se persigue y a la inexistencia de mora a su respecto.

Y es que si bien el ganador en primera instancia no se encuentra facultado para atacar el fallo que le ha sido favorable, en caso de que el vencido se alce contra el decisorio, todas las defensas propuestas por el vencedor en la anterior instancia quedan sometidas al tribunal de alzada para su consideración. Por este carril se da andamiaje a lo que la doctrina autoral denomina «apelación implícita» o «adhesiva» (Hitters Juan C., "Técnica de los recursos ordinarios", Platense, 2004, p. 437).

Hecha esta salvedad encuentro que la posición sostenida por el ejecutado no merece acogida.

Y es que habiéndose certificado por el Actuario a fs. 44 la firmeza de los honorarios en ejecución, dejando constancia que la Municipalidad de Balcarce quedó notificada de manera personal el 23-9-2016 con el retiro en préstamo de los autos principales a fs. 1239 por su letrado apoderado (Dr. Sergio F. Aranaga), ello significó no sólo que los pretensos vicios habidos en la cédula por la falta de transcripción del art. 54 del decreto-ley 8904/77 quedaron convalidados por subsanación (art. 170 del C.P.C.C.), sino también que la accionada ya se encontraba en mora a la fecha en que se promovió esta ejecución (18-11-2016), por lo que el pago realizado el 26-5-2017 no resultó íntegro ni total (arts. 865, 867, 869 y conc. del CCyC).

En suma, más allá de las imputaciones efectuadas al momento de documentarse el pago, lo cierto es que en todo momento medió la expresa voluntad del acreedor de perseguir por la vía judicial el cobro de los intereses correspondientes al capital hasta su efectivo pago, por lo que este embate merece ser receptado (arts. 242, 246, 270 y conc. del C.P.C.C.; arts. 899 inc. "c" y 903 a contrario del CCyC).

Por las razones expuestas **VOTO POR LA NEGATIVA.**

**El Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.**

**A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi dijo:**

Corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido a fs. 301/304 por el ejecutante, modificar la sentencia de fs. 295/298 y, en consecuencia, mandar a llevar adelante la ejecución hasta tanto los ejecutados -Municipalidad de Balcarce y Hospital Municipal Subzonal de Balcarce- hagan al acreedor -Dr. José Antonio Martínez Ruiz- íntegro pago de la suma reclamada que asciende a pesos setenta mil novecientos ochenta y dos con 54/100 (\$ 70.982,54, fs. 48/49, 54, 56, 63/65), con más la tasa de interés que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento (art. 54 inc. "b" del decreto-ley 8904/77, esta Sala, causas nro. 140.112. RSI 305 del 8-8-2017, entre otras) y las costas del proceso por ambas instancias (arts. 68, 274, 506, 556 del C.P.C.C.).

**Así lo voto.**

**El Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.**

En consecuencia se dicta la siguiente

### **SENTENCIA**

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: **I)** hacer lugar al recurso de apelación deducido a fs. 301/304 por el ejecutante, modificar la sentencia de fs. 295/298 y, en consecuencia, mandar a llevar adelante la ejecución hasta tanto los ejecutados -Municipalidad de Balcarce y Hospital Municipal Subzonal de Balcarce- hagan al acreedor -Dr. José Antonio Martínez Ruiz- íntegro pago de la suma reclamada que asciende a pesos setenta mil novecientos ochenta y dos con 54/100 (\$ 70.982,54, fs. 48/49, 54, 56, 63/65), con más la tasa de interés que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento (art. 54 inc. "b" del decreto-ley 8904/77, esta Sala, causas nro. 140.112. RSI 305 del 8-8-2017, entre otras). **II)** Imponer las costas en ambas instancias a los ejecutados vencidos (arts. 68, 274, 506, 556 del C.P.C.C.). **III)** Diferir la regulación de los honorarios por los trabajos en la alzada para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** (art. 135 del C.P.C.C.). **DEVUÉLVASE.**

**RICARDO D. MONTERISI ROBERTO J. LOUSTAUNAU**

**Alexis A. Ferrairone**

## Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^